

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 01122 00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutada ZORAIDA PATRICIA HUERTAS VILLALBA, recurrió los proveídos del 24 de octubre y el 14 de noviembre de 2023, que decreto medidas cautelares (según obrante a folio 23 del expediente digital del cuaderno principal), bajo los mismos argumentos el Despacho procede a pronunciarse en conjunto sobre el mismo.

El inconforme solicita la revocatoria del proveído en mención, basándose en los mismos argumentos indicados en el recurso de reposición desatado en auto de esta misma fecha, consistente en que la ejecutada no suscribió el cambial base de ejecución y que no se adeuda la suma incorporada en dicho instrumento.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé que desde la presentación de la demanda ejecutiva el actor podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes que denuncie como de propiedad del demandado, ya que con el producto de los mismos se cancelará la obligación principal, haciendo efectiva la prerrogativa consagrada en el artículo 2488 del Código Civil, según la cual el patrimonio del deudor constituye “*prenda general del acreedor*”, la cual está sujeta a los límites previstos en el estatuto adjetivo, con la finalidad que el ejercicio de la misma no se torne abusivo, desmedido, o que se ponga al ejecutado en imposibilidad de cumplir con la acreencia.

En el sub - litem se decretó el embargo del derecho real de dominio que le corresponde a la parte pasiva sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1758240, la retención de los dineros obrantes en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, y demás títulos financieros, limitándose la medida a la suma de \$72.915.772,37., los remanentes o de los bienes de la ejecutada que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo No. 11001418903720220158800 adelantado ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, limitándose la medida a la suma de \$97.221.029,82, y el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de honorarios le adeude la Alcaldía Municipal y/o Concejo Municipal de Apulo Cundinamarca a la ejecutada, limitando la medida a la suma de \$96.000.000 (folios 1 y 54 del expediente digital del cuaderno de medidas cautelares). Dichas cautelas se decretaron con ánimo de garantizar el recaudo de la rúbrica adeudada, que asciende por capital, más los intereses de mora y remuneratorios la suma de \$53.823.916,38, según se desprende de la liquidación del crédito realizada a la fecha de la presentación de la demanda (12 de octubre de 2023).

Señalado lo anterior, se advierte que los autos objeto de censura se ajustan a derecho, si se tiene en cuenta que el Despacho al decretar las medidas cautelares podrá limitarlas a lo necesario, sin exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Tope que no aparece sobrepasado en el sub-examine, como quiera que solo se ha depositado en la cuenta del Juzgado la suma de \$2.987.538,00,¹ y el registró de la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad de la ejecutada, sin que se haya perfeccionado su secuestro.²

Finalmente, se itera al apoderado judicial de la recurrente, que la tacha de falsedad se resolverá en sentencia, y no está contemplada como una causal que amerite el levantamiento de embargo y secuestro previstos en el artículo 597 del C.G.P., por

¹ Informe de títulos visible a folio 94 del expediente digital.

² Artículo 601 en concordancia con el numeral 3 del artículo 596 del C.G.P.

ende, el argumento de la recurrente direccionado en contra de las medidas cautelares decretadas en oportunidad, resulta ser manifiestamente improcedente, como quiera que solo constituye una excepción de mérito y no habilita el levantamiento de la cautela.

En tal suerte, se negará el recurso interpuesto, manteniendo incólume los proveídos censurados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

NO REVOCAR los proveídos del 24 de octubre y el 14 de noviembre de 2023, por las motivaciones precedentemente.

NOTIFÍQUESE (3),

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638fddc1bbefdbd233bdf512e0c8d8ec976e1ac873d7e58d4d2adbd0258c0ab**

Documento generado en 03/04/2024 06:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>